

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00196** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA
Accionada: JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso y acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que radicó proceso de restitución de bien inmueble arrendado el 16 de julio de 2021, el cual correspondió el radicado 2021-00722, demanda que fue admitida el cinco (5) de noviembre de 2021.
- 1.2. Agrega, que a la fecha los demandados se encuentran notificados, de suerte que ya contestaron la demanda.
- 1.3. Indica que los demandados presentan 46 meses de mora en el pago de sus cánones.

- 1.4. Precisa que el siete (7) de marzo de 2022 el Juzgado requirió a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días acreditara el pago de los cánones, sin embargo, han transcurrido dos (2) meses sin que exista gestión alguna.
- 1.5. En virtud de lo anterior, su apoderado judicial presentó memorial solicitando se cumpla con dicho plazo y se dicte sentencia.
- 1.6. Afirma que tiene casi 70 años, sin embargo, ha tenido que salir a trabajar a fin de tener lo necesario para su sustento, mientras los arrendatarios siguen habitando el predio sin hacerse responsable de sus obligaciones.
- 1.7. Indica que no posee más inmuebles y vive de los ingresos que le provee el arriendo.

2.- La Petición.

De los hechos esbozados en la acción de tutela se extracta que el aquí accionante pretende se profiera decisión de fondo con relación al proceso de restitución de bien inmueble arrendado que adelanta en la actualidad el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 9 de mayo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado 21 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá, manifestó que, en efecto, conoce el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, demanda que fue admitida el 4 de noviembre de 2021.

Agrega que, la notificación del demandado HUMBERTO BALCAZAR BARON operó por intermedio de su apoderado judicial, no obstante, en auto

de data 4 de marzo de 2022 se le requirió a efectos de que acreditara el pago de los cánones adeudados.

Que, el demandado, ISIDRO BALCAZAR BARON se notificó mediante aviso y dentro del término de traslado guardó silencio.

Aclara, que la mora que se censura no resulta antojadiza, sino tiene lugar ante la carga excesiva que recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y la falta de recurso humanos y físicos.

Finaliza su intervención, señalando que en decisión del 11 de mayo hogaño se resolvió la instancia, de modo que no se ha transgredido los derechos del accionante, motivo por el cual solicita se desestime el presente amparo.

Por su parte, el señor HUMBERTO BALCAZAR BARON solicitó negar la acción de tutela como quiera que en su sentir no reúne los requisitos facticos ni sustanciales.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por el accionado y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si hay lugar a tener por materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto atendiendo a que el Juzgado convocado acreditó haber emitido sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble con radicado 2021-00722 o en su lugar, se tienen por vulnerados los derechos de la accionante ante la conducta supuestamente omisiva desplegada por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.1. De la mora judicial y la afectación a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia SU 453 de 2020, precisó con relación a la mora judicial:

“(...)Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”^[49]. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”^[50].

(...) Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales^[51], más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso^[52].”

Así mismos, el Tribunal Constitucional señaló en sentencia SU 394 de 2016:

*“(...) No obstante, la realidad del país da cuenta que la congestión que padece el sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, en la mayoría de casos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos. En esos eventos, a efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la **Sentencia T-230 de 2013**, así: a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.*

*(...)En estas condiciones, salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión”^[91]. En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley”^[92]”*

3.2.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis

sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

4.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la aquí accionante es que se emita decisión de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de la aquí accionante desapareció, como quiera que, a través de providencia de data 11 de mayo del año en curso, se resolvió lo pertinente, de modo que allí se profirió fallo accediendo a las pretensiones de la señora NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA conforme se evidencia de la documental allegada.

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber: **i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que no se ha resuelto lo pertinente con relación a la sentencia que dirima la instancia **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 11 de mayo de 2022 por medio de la cual accedió a las pretensiones de la aquí accionante, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Finalmente, de cara a la vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, este despacho no puede llegar a concluir que la mora judicial que se alude se haya generado como consecuencia del incumplimiento de los deberes de su titular, esto teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el despacho accionado, situaciones que no resultan ajenas a este estrado judicial, por cuanto, la pandemia incidió en la congestión judicial y agudizó los problemas que ya presentaban los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la acción de tutela propuesta por NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA contra JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb5574e7b30035a41ef827d7efe520eb529702eb1e90f3fff3071ba81e0400**

Documento generado en 19/05/2022 10:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>